Expediente: **12769/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LUNA EDUARDO BASILIO Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27275792514 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
27419831412 - LUNA, Eduardo Basilio-DEMANDADO
90000000000 - CARRIZO, Maria Gimena-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12769/25

H108023312747

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LUNA EDUARDO BASILIO Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 12769/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 04 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, Dra. María Marcela Salazar Ibarra en fecha 24/10/2025 y promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de LUNA EDUARDO BASILIO CUIT N°20368671488 con domicilio en Barrio 120 Viviendas Manzana D Casa 19, Alderetes y CARRIZO MARIA GIMENA CUIT 27383481843 Barrio San Jose II Manzana A Casa 30,Yerba Buena, por la suma de PESOS: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE CON 64/100 ($2.341.069,64), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N° BD/122/2025 por Impuesto Tasa de Justicia - Planilla Fiscal Juicio: Luna Eduardo Basilio Y Carrizo Maria Gimena S/Divorcio Expte N°3228/25 Juzgado Civil En Familia Y Sucesiones X Nominación. Manifiesta que la deuda fue reclamada mediante

Expediente Administrativo N° 7017/1294/T/2025, que deja ofrecido como prueba.

Que intimados de pago y citados de remate, se apersona el codemandado Sr. LUNA EDUARDO BASILIO, mediante su letrada patrocinante Dra. Belén Concha Ruiz, niega la deuda y opone Excepción de Pago Parcial.

Funda su defensa en que se ha efectuado pago parcial en concepto de planilla fiscal en el juicio identificado con el número 3228/25 del Centro Judicial Capital por un valor de $1.098.750.

Manifiesta que este pago parcial ya había sido informado a la actora en autos, por medio de un oficio judicial quien tomó conocimiento en fecha 25/11/2025 y pese a ello de todas formas la letrada que representa a la actora ha remitido el mandamiento de intimación de pago de una suma que no corresponde reclamar. Por lo tanto, solicita se tenga presente la excepción planteada y se opongan costas a la actora por pretender que se haga un pago excesivamente elevado y por un monto que no es el correspondiente.

Continua diciendo que resulta conveniente indicar que la planilla fiscal que originó esta deuda, nunca fue informada ya que no se remitió ninguna notificación fehaciente que permita tener conocimiento de la deuda originada y su respectivo monto. Ya que, en caso de haber conocido su existencia, hubiera abonado en tiempo y forma dicha planilla.

Concluye diciendo que al ser notificado de la interposición de la presente demanda, se dirigió a la D.G.R donde se le denegó el acceso a un plan de pago y por lo tanto procedió a abonar la suma de $1.630.560 (correspondiente al monto actualizado de lo adeudado el cual fue informado por la Autoridad de Aplicación). Por lo tanto, considera que la obligación que originó esta deuda ya se cumplió en cuanto al capital adeudado y sus respectivos intereses.

Corrido el correspondiente traslado a la actora la misma contesta solicitando su rechazo.

Manifiesta que en fecha 24/10/2025 se procedió a iniciar la presente demanda, en fecha 27/10/2025 se emitió primer decreto y que en ese momento la deuda se mantenía completamente impaga.

Continua diciendo que de las constancias acompañadas por la contraria, surge que en fecha 18/11/2025 los demandados efectuaron un pago parcial por la suma de $1.098.750 y en fecha 13/02/2026 procedieron a cancelar el saldo de $1.630.560,04. Es decir, que la acción promovida en estos autos es correcta, toda vez que se interpuso la demanda ante la falta de pago.

Afirma que con el fin de probar la mora de la demandada se adjunta oficio de fecha 20/08/2025 remitido por la Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1, en virtud del cual informa a la D.G.R que la planilla fiscal se encuentra impaga, lo cual origina la presente ejecución fiscal.

Asimismo, dice que adjunta consulta efectuada vía portal de SAE a la citada OGA Familia en fecha 25/02/2026 en virtud del cual la planilla se notificó a los demandados en fecha 31/07/2025 y quedó firme el día 08/08/2025.

Considera que es importante destacar que existen plazos y/o términos legales para pagar, vencidos los cuales el deudor debe acarrear con los gastos que se originen para obtener el cobro, puesto que su morosidad fue la causa del mismo. Así, no puede el demandado pretender fundar válidamente una excepción de pago y solicitar se impongan las costas a la actora, cuando fue él quien con su mora en el pago de sus obligaciones obligó al actor a iniciar las pertinentes acciones judiciales tendientes al cobro de lo que debía. Cita el art.174 segundo párrafo del CTT. para concluir que los pagos posteriores a la demanda no pueden ser fundamento en el desarrollo de una excepción, tal como erróneamente pretende la accionada. Transcribe jurisprudencia para respaldar sus dichos.

En el mismo orden de ideas, sostiene que los codemandados cancelaron la deuda con posterioridad al inicio de la demanda, adjuntándose a tal fin informe de verificación de pago N° I202601556, por lo que corresponde tener por cancelada la deuda con costas a la demandada.

Concluye diciendo que se debe tener presente que al momento de emitirse el informe respecto del saldo que debía abonar -el cual es adjuntado por el demandado - la C.P.N. Spadafora, correctamente descontó el pago en cuestión y emitió detalle del saldo impago a abonar, razón por la cual de ningún modo esta parte actora pretendió cobrar una suma no debida ni excesiva conforme erróneamente expresa el demandado. Hace reserva del caso federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio por el término de 10 días, habiendo la parte actora ofrecido: 1- cuaderno de PRUEBA INSTRUMENTAL (producida); 2- cuaderno de PRUEBA INFORMATIVA (producida) y la parte demandada: 1- cuaderno de PRUEBA DOCUMENTAL (producida); 2- cuaderno de PRUEBA INFORMATIVA (parcialmente producida) conforme surge del Informe de OGA de fecha 04/05/2025.

En fecha 12/05/26 se precedió por OGA Area Postulatoria a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA CON 00/100 ($47.030) a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso. En fecha 13/05/26 el codemandado realiza pago parcial de planilla por el monto de $8.720.

En este estado, pasan los presentes autos para resolver.

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL

El art.174 enumera las defensas que el accionado puede oponer y la excepción de Pago total o parcial está prevista en el inc. 5 "*Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos, procederá el archivo del expediente y/o reducción del monto demandado, con costas al ejecutado".*

La excepción de pago parcial en un Juicio de Ejecución es una defensa que incoada por el deudor para demostrar que pago una parte de lo adeudado, buscando que la ejecución prosiga por el saldo restante. Para que sea viable, el pago debió haberse efectuado antes de la interposición de la demanda y debe estar debidamente documentado conforme lo establece nuestro Digesto Fiscal.

El codemandado mediante esta defensa argumenta que se ha efectuado pago parcial en concepto de planilla fiscal en el juicio identificado con el número 3228/25 del Centro Judicial Capital por un valor de $1.098.750 el cual fue debidamente comunicado a la actora mediante oficio judicial y que con posterioridad a tomar conocimiento de este proceso (ya que anteriormente no había sido notificado de la planilla fiscal), realizó pago del remanente actualizado conforme le informó la Autoridad de Aplicación.

Por su parte la actora menciona que esos pagos fueron efectivamente realizados pero luego al inicio de la demanda, que la deuda debe tenerse por cancelada pero las costas del juicio deben recaer sobre los demandados ya que la mora en el cumplimiento de sus obligaciones derivó en el inicio del presente proceso. Adjunta informe de verificación de pago N° I202601556 (fecha de emisión 18/02/26), del cual surge la deuda reclamada se encuentra CANCELADA.

El Código Tributario de la Provincia establece que las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse reponiendo los valores fiscales que, en concepto de tasas generales de actuación y sobretasas, fije la Ley Impositiva (art. 322).

Es decir que el hecho imponible que origina la obligación de pago de la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional. Para que sea exigible el pago de la tasa de justicia sólo es menester la existencia de una actuación judicial. Al tratarse de un servicio que brinda el Estado, el no pago de la Tasa de Justicia genera automáticamente un crédito a favor del Estado.

Del análisis de las actuaciones que tengo a la vista surge que en fecha 24/10/25 la actora inicia la presente ejecución por la suma de $2.341.069,64 en contra de los demandados en concepto de deuda por Impuesto Tasa de Justicia - Planilla Fiscal Juicio: Luna Eduardo Basilio Y Carrizo Maria Gimena S/Divorcio Expte N°3228/25 Juzgado Civil En Familia Y Sucesiones X Nominación.

A su vez, Sr. Luna Eduardo Basilio (codemandado en autos) acompaña en su presentación: *1)* copia de boleta de pago de tasa de justicia por el monto de $1.098.750, más recibo de pago por dicha suma emitido por el Banco Macro; *2)* copia de cedula mediante la cual se notifica a la D.G.R que la Sra. Maria Gimena Carrizo, DNI: 38.348.184, con domicilio sito en Mza a, Casa 30 s/n de San José II. Cevil Redondo de la ciudad de Yerba Buena, abonó en concepto de planilla fiscal la suma de $1.098.750, con el respectivo informe de fecha 25/11/25 emitido por la Autoridad de Aplicación donde toma conocimiento de dicho pago, *3)* informe de deuda actualizada a la fecha del 14/02/26 generado por la D.G.R más el respectivo comprobante de pago del día 13/02/26 que asciende a la suma de $1.630.560,04.

En fecha 05/05/26 como respuesta de oficio librado en virtud de prueba ofrecida por el accionado, la Oficina de Gestión Asociada en Familia N°1 del Centro Judicial Capital informa que la planilla fiscal de dichos autos fue confeccionada y firmada en fecha 30/07/25, notificada digitalmente, con fecha de depósito de su notificación en el casillero digital de las partes en fecha 31/07/2025.

En consecuencia, aun cuando la deuda se encuentra actualmente cancelada, corresponde dejar sentado que los pagos invocados por el codemandado (tanto el parcial de $1.098.750 como el posterior por $1.630.560,04) fueron realizados con fecha ulterior a la iniciación del presente cobro ejecutivo (24/10/25), según surge de las constancias y comprobantes incorporados a la causa. Ello evidencia que, al momento de promoverse la acción, la obligación permanecía impaga y la mora ya se encontraba configurada.

En el mismo orden de ideas, debo decir que es el propio codemandado el que reconoce la existencia de la deuda al dirigirse a la Autoridad de Aplicación para regularizarla, por lo que mal puede sostener que desconocía su exigibilidad, máxime cuando del informe remitido por la Oficina de Gestión Asociada en Familia N°1 del Centro Judicial Capital surge que la planilla fiscal fue confeccionada y notificada digitalmente en fechas 30/07/25 y 31/07/25, respectivamente.

En virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto por el art. 174, segundo párrafo, del Código Tributario de Tucumán, la excepción de pago parcial incoada por el codemandado debe ser rechazada, ya que todos los actos tendientes al reconocimiento y regularización de la deuda

reclamada, fueron posteriores a la fecha de interposición de la Demanda.

Siendo el cargo tributario base de la demanda título que trae aparejada ejecución y reuniendo el mismo todos los requisitos establecidos en el art. 172 del C.T.P, y encontrándose acreditado el pago de lo adeudado conforme surge de informe de verificación de pago N° I202601556 corresponde desestimar las defensas incoadas por la parte accionada y tener por CACELADA la deuda que dio origen a la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de LUNA EDUARDO BASILIO y CARRIZO MARIA GIMENA. Las costas se imponen a los accionados vencidos (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art. 172, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de $2.341.069,64.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) a los letrados María Marcela Salazar Ibarra como apoderada de la actora en el doble carácter y como ganador y a la Dra. Belen Concha Ruiz como patrocinante del demandado y como perdedora (art. 14).

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de $1.638.748,74. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganadora y el 10% como perdedor. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la excepción de Pago parcial incoada por el codemandado Sr. Luna Eduardo Basilio y tener por **CANCELADA** la deuda que dio origen a la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de LUNA EDUARDO BASILIO y CARRIZO MARIA GIMENA conforme a lo considerado. Las costas se imponen a los accionados vencidos (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art. 172, último párrafo del Digesto Tributario.

SEGUNDO: Intimar por el término de 05 días LUNA EDUARDO BASILIO CUIT N°20368671488 en su domicilio digital constituido y CARRIZO MARIA GIMENA CUIT 27383481843 Barrio San Jose II Manzana A Casa 30,Yerba Buena, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 00/100 ($38.310) bajo apercibimiento

de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

TERCERO: REGULAR a las Dras. María Marcela Salazar Ibarra y Belen Concha Ruiz la suma de PESOS: SEISCIENTOS SENTENTA Y CINCO MIL CON 00/100 ($675.000) a cada una, en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.